

## VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SX-JE-220/2019

**Fecha de clasificación:** Aprobada en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el quince de noviembre de dos mil diecinueve.

**Unidad Administrativa:** Sala Regional Xalapa, Ponencia del Magistrado Adán Antonio de León Gálvez.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora: es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificarla.	2, 6, 14, 17
Confidencial	Lugar de origen de la parte actora: se hace referencia específica a que el actor se ostenta como ciudadano indígena, por lo que es posible determinar que se trata de un dato personal sensible.	2, 7, 13, 15
Confidencial	Nombre y cargo del tercero referido en la sentencia: en razón de que por sí mismos permiten hacer identificable a la persona y por estar vinculados con un caso específico, ya acreditado, de violencia política en razón de género.	2, 3, 4, 5, 6, 8, 11, 12, 13,14, 15
Confidencial	Número de expediente resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca: por tratarse de un caso específico y acreditado de violencia política en razón de género.	2,5,6,14

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-220/2019

ACTOR: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORÓ: ANA ELENA VILLAFANA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de noviembre de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, quien se ostenta como ciudadano indígena del municipio ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, Oaxaca.

El actor impugna la sentencia emitida el uno de octubre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> en el expediente ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política de género cometida por los integrantes del cabildo en contra de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE en su carácter de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O

<sup>1</sup> En lo subsecuente se citará como “Tribunal local” o “autoridad responsable”.

**IDENTIFICABLE** del Ayuntamiento del municipio referido, y les ordenó realizar el pago de dietas adeudadas por el desempeño de su cargo.

**I N D I C E**

<b>S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N</b>	<b>3</b>
<b>A N T E C E D E N T E S</b>	<b>3</b>
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
<b>C O N S I D E R A N D O</b>	<b>7</b>
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Improcedencia	9
TERCERO. Transparencia y acceso a la información	15
<b>R E S U E L V E</b>	<b>16</b>

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional resuelve **desechar de plano** la demanda presentada, toda vez que el actor carece de interés jurídico para impugnar un acto que no incide directamente en su esfera de derechos político-electorales ni vulnera el sistema normativo interno de su comunidad.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto**

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Toma de protesta como** **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**. El uno de enero de dos mil diecisiete, se le tomó protesta a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** —actora en el juicio de origen— como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** del Ayuntamiento **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Oaxaca,<sup>2</sup> para el periodo 2017-2019.

2. **Asamblea General Comunitaria**. El diez de marzo de dos mil diecinueve,<sup>3</sup> los ciudadanos de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** llevaron a cabo una Asamblea General Comunitaria, en la que, entre otros puntos del orden del día, se trató la terminación anticipada de mandato de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.<sup>4</sup>

3. **Juicio para la protección de los derechos político-**

---

<sup>2</sup> En adelante, podrá citarse como “el Ayuntamiento”.

<sup>3</sup> Las fechas que se mencionen a continuación corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo mención específica de otra anualidad.

<sup>4</sup> Acta de Asamblea General Ordinaria de ciudadanos visible a foja 129 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-220/2019.

electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. El veintiséis de agosto, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en su calidad de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, promovió el referido juicio en contra de los integrantes del Ayuntamiento **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y del Alcalde Único municipal, por la violación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo en un contexto de violencia política de género.

Dicho juicio se radicó en el Tribunal local con el número de expediente **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

4. **Acuerdo Plenario de medidas cautelares.** El veintiocho de agosto, los Magistrados del Tribunal local acordaron dictar diversas medidas cautelares a efecto de evitar la posible consumación de perjuicios a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, a sus familiares y colaboradores.

5. **Solicitud de terminación anticipada.** El nueve de septiembre, los integrantes del Ayuntamiento **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:**

**ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** remitieron un oficio sin número al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual solicitaron la terminación anticipada del mandato de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.<sup>5</sup>

6. **Sentencia impugnada.** El uno de octubre, el Tribunal local emitió sentencia dentro del expediente **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en el cual declaró fundado el agravio de violencia política de género, por lo que ordenó a los integrantes del Ayuntamiento que convoquen a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** a las sesiones de cabildo, a integrarla con todos los derechos inherentes a su cargo, y el pago de sus dietas.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Presentación.** El dieciocho de octubre, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** presentó escrito de demanda en contra de la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

---

<sup>5</sup> Oficio sin número visible a foja 148 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-220/2019.

8. **Recepción y turno.** El veintiocho de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable. En la propia data, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, Adín Antonio de León Gálvez, ordenó integrar el expediente SX-JE-220/2019<sup>6</sup> y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral, promovido por un ciudadano indígena del municipio de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Oaxaca, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal local que, entre otras cosas, declaró la existencia de violencia política en razón de género en contra de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** del Ayuntamiento de ese municipio; y por territorio, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

---

<sup>6</sup> El actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero mediante acuerdo de turno se acordó cambiar la vía a juicio electoral, en atención al Acuerdo General 2/2017 de este Tribunal Electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el acuerdo 3/2015 por el cual la Sala Superior de este Tribunal delegó la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

11. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ellos, se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

12. Para esos casos, los Lineamientos referidos ordenaban formar *asuntos generales*; pero a raíz de su última modificación, indican que se integre un expediente denominado *juicio electoral* y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Robustece a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL**



**ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.**<sup>7</sup>

**SEGUNDO. Improcedencia**

14. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el presente juicio se actualiza la relativa a la falta de interés jurídico en términos del artículo 10, apartado 1, inciso b), en relación con el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Por tanto, esta Sala Regional considera que la demanda del presente juicio debe **desecharse de plano**, por los razonamientos siguientes:

16. En efecto, esta Sala Regional considera que el juicio es notoriamente improcedente porque la sentencia que se pretende impugnar no afecta en modo alguno el interés jurídico del actor.

17. En ese sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que los medios de impugnación deben desecharse cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés de los enjuiciantes.

---

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

18. Ciertamente, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

19. Sobre la base de lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

20. En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>8</sup>

21. En ese sentido, resulta inconcuso que un requisito ineludible para la promoción de un medio de impugnación en materia electoral es que la pretensión del promovente verse sobre violaciones a su esfera de derechos político-electorales; es decir, respecto de actos y resoluciones de las autoridades competentes que les produzcan afectación individualizada, directa e inmediata.<sup>9</sup>

### **Caso concreto**

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

<sup>9</sup> Sirve de sustento las jurisprudencias J.02/2000 y J 36/2002, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL

22. En el caso concreto, la citada improcedencia se actualiza, pues el acto impugnado versa sobre una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que calificó como fundado el agravio de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y declaró existente la violencia política de género en su contra y ordenó a los demás integrantes del Ayuntamiento **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** realizar el pago de las dietas adeudadas por el desempeño del cargo y convocarla a las sesiones de cabildo e integrarla con todos los derechos inherentes a su cargo, además dictó diversas medidas de reparación en favor de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

23. Al respecto, el actor aduce que la sentencia impugnada le causa agravio de forma individual y colectiva al declarar, a través de una indebida valoración probatoria, la existencia de violencia política de género cometida por los integrantes del Ayuntamiento en contra de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, pues a su criterio no se acreditan los cinco elementos que establece el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

24. De ahí que, a su consideración, la autoridad responsable vulneró

flagrantemente sus derechos individuales al resolver con base en meras manifestaciones de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

25. Por otra parte, considera que le agravia que el Tribunal local ordenara el pago de dietas que debe realizar el Ayuntamiento a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, ya que fue la actora quien no acudió a cobrarlas en tiempo y forma.

26. También, aduce que la sentencia impugnada resulta violatoria a su sistema normativo interno por la interpretación del Tribunal local, ya que la autoridad responsable primigenia remitió actas de sesiones de cabildo en donde se pone de manifiesto que la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** jamás acudió en forma consecutiva a tres sesiones.

27. En ese orden, refiere que existe una vulneración personal y colectiva a la comunidad indígena **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Oaxaca, porque el Tribunal local ordenó que se citara a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** a las sesiones de cabildo, sin embargo, con base en su sistema normativo

interno existen formas de notificación que no son personales, tal y como dedujo el Tribunal local.

28. Por tanto, considera que la autoridad jurisdiccional responsable debió de dar alcance y valor probatorio a las actas de sesiones de cabildo que remitieron los integrantes del Ayuntamiento junto con su informe circunstanciado.

29. Por otra parte, señala que las medidas de reparación integral que dictó el Tribunal local resultan improcedentes, en razón de que en el expediente principal no se acreditó la negativa de permitirle ejercer el cargo de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** bajo un contexto de violencia política de género y, por tanto, resulta improcedente que dicho Tribunal le impusiera al cabildo que convocara a Asamblea General en donde el único punto de orden del día sea dar a conocer a la comunidad el contenido de su sentencia dictada en el expediente **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

30. Es decir, a su consideración, con ello se viola su derecho de autonomía como comunidad indígena, así como la libre determinación, ya que el Tribunal local les impuso a los integrantes del Ayuntamiento un término para la celebración de la citada Asamblea, lo cual vulnera sus derechos colectivos como comunidad.

31. Ahora bien, de lo anterior se colige que la sentencia impugnada, no afecta ni es susceptible de afectar la esfera de derechos político-electorales de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** directamente, ya que, como se observa, el actor alega aspectos de legalidad, pero ninguno con la finalidad de evidenciar alguna afectación en su propia esfera jurídica.

32. Además, la *litis* de la sentencia impugnada comprendió los derechos de desempeño del cargo de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en contra de actos y omisiones de los demás integrantes del Ayuntamiento, sin que dicha controversia versara sobre aspectos que pudieran incidir de alguna manera en la autonomía de la comunidad respecto a su sistema normativo interno, por lo cual se actualiza la falta de interés jurídico para promover el juicio.

33. Lo anterior debido a que, el ejercicio del derecho de acción en el medio de impugnación está reservado en forma exclusiva a quien resiente una afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral, cuestión que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente a fin de demandar el cese de esa transgresión.

34. Sin embargo, es claro que en el caso que nos ocupa, la decisión del Tribunal local no vincula de modo alguno a un actuar o no actuar al actor ni a la comunidad **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113**

**DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, y menos aún, afecta la esfera de derechos del actor ni de dicha comunidad.

35. De ahí que, si en el fallo del Tribunal local sólo se resolvió ordenar al referido Ayuntamiento diversas actuaciones, es claro que se actualiza la falta de interés jurídico del promovente, pues no justifica que la sentencia impugnada le afecte algún derecho personal ni colectivo a su comunidad.

36. Por tanto, esta Sala Regional concluye que el promovente carece de interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, como requisito indispensable para la procedibilidad del juicio.

37. En consecuencia, lo conducente, conforme a derecho, es desechar de plano la demanda del presente juicio electoral.

**TERCERO. Transparencia y acceso a la información**

38. Dada la naturaleza de la *litis* en el presente asunto, y aún cuando no se solicitó la supresión de datos personales, esta Sala Regional considera que, por tratarse de un asunto dentro de una comunidad indígena que versa sobre violencia política de género, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal; 8, 70, 73 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 y 71 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hágase del conocimiento de las partes que esta resolución estará a disposición del público para su consulta en la versión electrónica que

determine el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal; y que, en su caso, tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales cuando se presente una solicitud de acceso a la información que verse sobre el contenido íntegro de esta sentencia.

39. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

40. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda presentada por **ELIMINADO.**

**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su demanda, por conducto del Tribunal local en auxilio a las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal referido y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento al Acuerdo General 3/2015, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad.

Por **estrados** a los demás interesados con la versión pública de esta sentencia, avalada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, en atención a



## **SX-JE-220/2019**

los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, **publíquese** la versión pública de esta sentencia en la página de internet de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**